



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00359-00**
Accionante: **NATALIA BERNAL CANO**
Accionado: **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**
Decisión: **Remite por competencia**

Auto Int. No. C-209

ACCIÓN POPULAR

Observa el despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

La Ley 472 de 1998 establece, en su Artículo 16, lo siguiente:

“Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.
Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, en los Artículos 152 y 155, las reglas para establecer la competencia de los juzgados y tribunales administrativos para conocer de las acciones populares presentadas ante esta jurisdicción, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**”¹ (Versión original de la Ley 1437 de 2011) (Se destaca).

De conformidad con las reglas especiales de competencia citadas, por el factor funcional los juzgados administrativos conocen, actualmente, las acciones populares dirigidas contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y, por su parte, a los tribunales administrativos les corresponde el conocimiento de las acciones populares en contra de las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En este orden de ideas, le corresponde el conocimiento del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la presente acción constitucional está dirigida en

¹ La Ley 2080 de 2021 mantuvo las competencias respecto del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos entre juzgados administrativos y tribunales administrativos, que consagraba la Ley 1437 de 2011 en su versión original.

ACCIÓN POPULAR

contra de la Corte Constitucional de Colombia², entidad que opera bajo la figura de la desconcentración como se pasa a explicar.

El Artículo 228 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

“ARTICULO 228. **La Administración de Justicia es función pública.** Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. **Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.**” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Artículo 50 de la Ley 270 de 1996 prescribe:

“ARTÍCULO 50. DESCONCENTRACIÓN Y DIVISIÓN DEL TERRITORIO PARA EFECTOS JUDICIALES. Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y éstos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales. La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.”

En relación con la desconcentración judicial, la Corte Constitucional³ ha señalado:

“7. Una de las características sustanciales de un Estado unitario como el colombiano, sobre la base de la centralización política, es la unidad de las leyes y de la función judicial en todo el territorio del mismo, cuya creación y ejercicio, respectivamente, están a cargo de la Nación o poder central. Ello explica que el Art. 228 de la Constitución establezca que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, esto es, que la misma operará mediante la atribución de dicha función, mediante leyes y reglamentos, a órganos de orden nacional situados en diversos lugares del territorio del Estado, con un campo de acción circunscrito y en todo caso de menor amplitud que aquel.”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado⁴ ha considerado:

“En el asunto en estudio como se trata de la impugnación de un auto dictado por un tribunal administrativo dentro de una acción de cumplimiento dirigida contra un juez de la República, y como el funcionamiento de la administración de justicia se realiza por desconcentración, se entiende que la demandada es una autoridad del nivel nacional y por ello corresponde a la Sección Quinta del Consejo de Estado su conocimiento.” (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, se considera que tanto los juzgados, tribunales y altas cortes, sin considerar sus categorías o especialidades, como los entes que conforman su parte administrativa deben ser considerados como órganos del nivel nacional como quiera que el funcionamiento de la administración de justicia es desconcentrado, tal como lo dispone el Artículo 228 de la Constitución Política. Además de lo anterior, en cuanto a la competencia territorial, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte accionada se encuentra en Bogotá, D.C., le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento del presente asunto

En consecuencia, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente para conocer de la presente acción popular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, previa

² **ARTÍCULO 11.** Modificado por el Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 585 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

(...)

PARÁGRAFO 1º. Modificado parcialmente por el Artículo 2 del Decreto 2637 de 2004. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. (...).”

³ Corte Constitucional, Sentencia 833/06.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 24 de marzo de 2011, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo, Expediente No. 66001-23-31-000-2010-00319-01(AC).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00359-00**
Accionante: **NATALIA BERNAL CANO**
Accionado: **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

ACCIÓN POPULAR

cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría, comuníquese a la parte actora y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

COMPARATIVELAW@HOTMAIL.FR

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96427dcc9ec5fd31fe1d5869b3098c1313b96b2de4cd9aob3116d5ff37867c7**
Documento generado en 03/12/2021 08:24:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>